



## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Revisión del Reglamento para  
las reuniones regionales**

1. En su 264.ª reunión (noviembre de 1995), el Consejo de Administración decidió sustituir las conferencias regionales por reuniones regionales más breves con un solo punto en el orden del día <sup>1</sup>. La versión hoy vigente del Reglamento para las reuniones regionales fue adoptada por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002) y confirmada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 90.ª reunión (junio de 2002).
2. De la experiencia derivada de las cinco reuniones regionales celebradas desde junio de 2002 se desprende que cabría adaptar mejor algunos aspectos del Reglamento a las necesidades de la Organización y de sus mandantes tripartitos.
3. Para cada reunión fue preciso solicitar excepciones especiales respecto de algunas reglas, lo cual llevó mucho tiempo. Por tanto, la Oficina propone una serie de enmiendas al Reglamento para las reuniones regionales (véase el anexo I), a fin de permitir que éstas funcionen con flexibilidad y fortalezcan el tripartismo y el empeño de la Organización en seguir cooperando con las instituciones regionales. Si bien el concepto utilizado en el Reglamento («organización internacional oficial») engloba, desde un punto de vista jurídico, tanto las organizaciones públicas de ámbitos regional como las de ámbito subregional, en aras de la transparencia se propone que en el Reglamento se haga expresa referencia tanto a las organizaciones regionales como a las universales.
4. En las cinco últimas reuniones regionales las excepciones al Reglamento se refirieron principalmente a invitaciones, permisos para hacer uso de la palabra y plazos para la presentación de protestas a la Comisión de Verificación de Poderes. Cursaron invitaciones <sup>2</sup> y tomaron la palabra personas como un vicepresidente del Consejo de

<sup>1</sup> En virtud del artículo 38 de la Constitución de la OIT: «1. la Organización Internacional del Trabajo podrá convocar las conferencias regionales [...] que considere convenientes para la consecución de los fines y objetivos de la Organización. 2. Las facultades, funciones y procedimientos de las conferencias regionales se regirán por reglas establecidas por el Consejo de Administración y sometidas a la Conferencia para su confirmación.».

<sup>2</sup> Se trata de invitaciones dirigidas a representantes de las organizaciones intergubernamentales de ámbito subregional y una invitación dirigida a un movimiento de liberación con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 1 del Reglamento para las reuniones regionales, pues no se

Administración, que figuraba en la lista de una organización internacional no gubernamental (cuyos representantes no tienen el derecho de hacer uso de la palabra). Se propone por tanto enmendar el artículo 10 del Reglamento de suerte que también puedan expresarse esos oradores, sin perder de vista la conveniencia de dar prioridad a los delegados.

5. Además, en las reglas actuales no se prevé la participación de personalidades eminentes, como Presidentes o Primeros Ministros<sup>3</sup>. Los miembros de la Mesa del Consejo de Administración también han recibido invitaciones para asistir, a sus propias expensas, a reuniones regionales recientes, a menos que interviniesen en calidad de delegados; se propone una nueva disposición en este sentido. Para que el Consejo de Administración pueda delegar en su Mesa la facultad de cursar invitaciones a estas reuniones, también resultaría necesario modificar el artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración<sup>4</sup>. En el anexo II se formuló una propuesta a este respecto.
6. Al igual que los demás eventos para los cuales los Estados Miembros depositan los poderes de su delegación tripartita, también las reuniones regionales son reflejo del tripartismo garantizado por los mecanismos instaurados para permitir la presentación de protestas y quejas. Las reuniones regionales pueden durar cuatro días, aunque las últimas fueron más breves. Los mandantes disponen de poco tiempo para examinar la lista de las delegaciones y los plazos son demasiado cortos para que una Comisión de Verificación de Poderes de la reunión regional pueda ser constituida y para que pueda realizar su trabajo. Para conferir mayor flexibilidad a los programas de las reuniones, se propone señalar un plazo para la presentación de las protestas y las quejas (expresado en número de horas) en vez de un término (señalando fecha y hora — por ejemplo las 11 de la mañana), y permitir el examen de protestas y quejas incluso después de vencer ese plazo, siempre que haya justificación y tiempo para ello. Se sugiere asimismo una enmienda para que se reconozca que la Comisión de Verificación de Poderes de las reuniones regionales también está facultada para examinar comunicaciones. Finalmente, la formulación del párrafo 4 del artículo 9 se ha revisado de suerte que se contemplen en él las quejas y de que su lectura resulte un tanto más ágil.
7. La Oficina seguiría facilitando el depósito de los poderes para las reuniones regionales por los Estados Miembros en el plazo de 15 días antes de la fecha fijada para la apertura. Teniendo esto presente, la Oficina ha propuesto trasladar la referencia a este plazo al artículo 1 del Reglamento, referente a la composición de reuniones, de forma que los párrafos de ese artículo se estructuren en un orden más lógico. En términos prácticos, la Oficina facilitaría una lista electrónica actualizada de los poderes de las delegaciones en la mañana del día de apertura de la reunión, y otra lista electrónica en que se reflejaría el nombre de las personas realmente registradas hasta la mañana del último día de la reunión.
8. Además, en virtud de las reglas vigentes, el informe sobre las protestas y las quejas que la Comisión de Verificación de Poderes presenta a la reunión sólo se señala a la atención del

había señalado oportunamente a la atención del Consejo de Administración la necesidad de dirigir esa invitación.

<sup>3</sup> No se reglamenta la presencia de personas invitadas (como parlamentarios, o representantes diplomáticos) por los gobiernos anfitriones con ocasión de algún acto especial celebrado durante la reunión. En vista de que esos invitados no pueden tomar la palabra en la reunión, no parece necesario enmendar las reglas a este respecto.

<sup>4</sup> El apartado *b*) del artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración se refiere a la delegación de autoridad por el Consejo de Administración en su Mesa, entre otras cosas para «invitar a organizaciones internacionales oficiales». Cabría introducir, a modo de enmienda, «o regionales» después de «internacionales».

Consejo de Administración cuando así lo decide dicha reunión. En vista de que las últimas reuniones regionales así lo decidieron, y de que la información facilitada es importante para que los mandantes puedan prepararse para la Conferencia Internacional del Trabajo, se propone que esta presentación al Consejo de Administración sea automática. Ello permitirá reforzar el carácter representativo de esas reuniones.

9. La regla aplicable a las disposiciones relativas a la interpretación y a la traducción de los documentos a idiomas y de idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la reunión determinados por el Consejo de Administración pueden generar falsas expectativas en vista de las actuales circunstancias financieras (párrafo 2 del artículo 13). Se propondría entonces una enmienda para señalar la necesidad de reunir recursos financieros que permitan utilizar idiomas adicionales.
10. La decisión de celebrar una reunión regional en un país que no haya ratificado la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados, de 1947, ni prevea un grado de protección equivalente al señalado por esa Convención, entraña riesgos jurídicos y exige la celebración de dilatadas negociaciones entre la Oficina y el gobierno de que se trate. (Las Naciones Unidas autorizan que se celebren reuniones regionales o internacionales solamente en aquellos países donde se garantizan las prerrogativas e inmidades necesarias.) Para tener la seguridad de que existen esas garantías para el personal y los mandantes<sup>5</sup>, sin que ello suponga restar flexibilidad a la hora de elegir el lugar de celebración, se ha propuesto incluir una nueva disposición en el artículo 2 del Reglamento. En la Nota de introducción del vigente Reglamento se declara que esas reuniones «se celebran en principio en el país en el que está ubicada la oficina regional de la OIT correspondiente» (Nota de introducción, párrafo 2.) Si bien esta cuestión no es propiamente jurídica, cabría estudiar la posibilidad de hacer esta disposición extensiva a las oficinas subregionales.
11. Adelantándose al objetivo del Plan de acción sobre igualdad de género revisado por el Consejo de Administración en su 300.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2007)<sup>6</sup>, en el texto inglés del Reglamento vigente ya se utilizan en varias disposiciones los términos «Chairperson» y «Vice-chairpersons». Sin embargo, el tenor actual del artículo 7 se refiere al Director General empleando el pronombre masculino «him,» y en el tenor actual del artículo 11, en el párrafo 3, 1), se utiliza solamente el adjetivo posesivo masculino «his» con referencia al orador. El texto inglés que se propone en el anexo I armoniza estas dos disposiciones con el resto del texto.
12. Para reflejar el respeto de la igualdad de género, deberían adaptarse también los textos español y francés, según se propusiera ya cuando se revisó el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>7</sup>. Las disposiciones que podrían resultar afectadas son las siguientes:
  - Texto español: art. 1, párrs. 1, 2, 3, 4, y 7; art. 5, párrs. 1 y 2; art. 6, párrs. 1 a 4; art. 7; art. 9, párrs. 1, 2 y 3; art. 10, párrs. 1, 2, 3, 4, y 5; art. 11, párrs. 1, 3, 1), 5, 2), 6 y 7; art. 12, párrs. 1, 2, 3, y 6.

<sup>5</sup> La importancia de las prerrogativas e inmidades en relación con las reuniones se analiza en el documento GB.301/LILS/1.

<sup>6</sup> Documento GB.300/5.

<sup>7</sup> Documento GB.301/LILS/3.

— Texto francés: art. 1, párrs. 1, 2, 3, 4, 5 y 7; art. 5, párrs. 1 y 5; art. 6, párrs. 1 a 4; art. 7; art. 9, párrs. 1, 2 y 3; art. 10, párrs. 1, 2, 3, 4, y 5; art. 11, párrs. 1, 3, 1), 5, 2), 6 y 7; art. 12, párrs. 1, 2, 3, y 6.

13. Si en su presente reunión el Consejo de Administración aprobase las enmiendas al Reglamento para las reuniones regionales, dichas enmiendas podrían someterse al refrendo de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.<sup>a</sup> reunión, que tendrá una Comisión de Reglamento. Ello permitiría aplicar ya para la Reunión Regional Europea (Lisboa, 2009) las normas actualizadas. Con todo, si el Consejo de Administración optase por examinar las propuestas de enmienda en más de una reunión, se mantendría la posibilidad de solicitar las oportunas excepciones a las reglas vigentes.
14. La Oficina revisaría la Nota de introducción de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración respecto de las nuevas reglas, previa confirmación por la Conferencia.
15. *En vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo quizá estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que:*
  - i) *apruebe las enmiendas propuestas al Reglamento para las reuniones regionales, según se indica en el anexo I al presente documento;*
  - ii) *pida a la Oficina que proceda a los nuevos ajustes que se necesiten para reflejar el enfoque de igualdad de género en las versiones española y francesa del texto enmendado del Reglamento;*
  - iii) *recomiende que, en virtud del párrafo 2 del artículo 38 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia confirme, en su 97.<sup>a</sup> reunión, el tenor revisado del Reglamento para las reuniones regionales;*
  - iv) *apruebe la enmienda al artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración, según se indica en el anexo II al presente documento, y*
  - v) *pida al Director General que, acto seguido, elabore una Nota de introducción revisada en que se reflejen las enmiendas arriba indicadas.*

Ginebra, 29 de febrero de 2008.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 15.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[PROYECTO DE ENMIENDAS AL]  
**Reglamento para las cuestiones regionales**  
**(2008)**



Ginebra  
Oficina Internacional del Trabajo

2002

Nota de introducción (por revisar e insertar previa su enmienda)

## **Reglamento para las reuniones regionales**

### ARTÍCULO 1

#### *Composición de las reuniones regionales*

1. Integrarán cada reunión regional dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador de cada Estado o territorio invitado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en la reunión. La aceptación por un Estado o territorio de la invitación a hacerse representar en una reunión regional implica que asume la responsabilidad de sufragar los gastos de viaje y de estancia de su delegación tripartita.

2. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus respectivos consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de los trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el Estado o el territorio de que se trate.

3. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince días (15), por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.

~~24.~~ 1) Los delegados podrán hacerse acompañar de consejeros técnicos y de los consejos técnicos suplementarios que pueda designar un Estado como representantes de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2) Cualquier delegado podrá, mediante nota escrita dirigida al presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos.

3) Todo consejero técnico que actúe en calidad de suplente de su delegado tendrá derecho a voz y voto, en las mismas condiciones que el delegado que reemplaza.

~~35.~~ También podrán asistir a la reunión ~~los~~ personalidades eminentes, como ministros de los Estados o territorios representados en la reunión, o de provincias o estados que forman parte de dichos Estados o territorios, cuyos departamentos se ocupen de las cuestiones que se discutan en la reunión y que no sean delegados o consejeros técnicos.

~~4. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores, según sea el caso y siempre que éstas existan, que sean más representativas en el país o territorio de que se trate.~~

~~56.~~ Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo de una región diferente y todo Estado que no sea Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que haya sido invitado a una reunión por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá hacerse representar en la misma por una delegación de observadores.

~~67.~~ Los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de Estados árabes que hayan sido invitados por el Consejo de Administración podrán estar representados en la reunión por una delegación de observadores.

~~78.~~ Los representantes de organizaciones internacionales oficiales, de ámbito universal o regional, y de organizaciones internacionales no gubernamentales, de ámbito universal o regional, que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración, a título

individual o en virtud de acuerdos permanentes, a hacerse representar en la reunión podrán asistir a la misma en calidad de observadores.

9. Los miembros de la Mesa del Consejo de Administración que no sean delegados acreditados ante la reunión regional podrán asistir a ésta a sus propias expensas.

## ARTÍCULO 2

### *Orden del día y lugar de celebración de las reuniones regionales*

1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones regionales.

2. El Consejo de Administración decidirá el lugar de celebración de la reunión regional. Todo Estado Miembro que se ofrezca como anfitrión de una reunión regional deberá garantizar cuando menos el mismo grado de protección que el concedido en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947, y su anexo I, relativo a la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO 3

### *Forma que revisten las decisiones de las reuniones regionales*

Salvo indicación concreta del Consejo de Administración en sentido contrario, las decisiones de las reuniones regionales revestirán la forma de resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el(los) punto(s) del orden del día, de conclusiones o de informes dirigidos al Consejo de Administración.

## ARTÍCULO 4

### *Informes para las reuniones regionales*

1. La Oficina Internacional del Trabajo preparará un informe sobre el(los) punto(s) del orden del día con el fin de facilitar el intercambio de opiniones sobre las cuestiones sometidas a la reunión.

2. La Oficina remitirá el informe de manera que los gobiernos lo reciban dos meses antes, por lo menos, de la apertura de la reunión. La Mesa del Consejo de Administración podrá fijar intervalos más reducidos cuando así lo exijan circunstancias excepcionales.

## ARTÍCULO 5

### *Mesa de la reunión*

1. Cada reunión regional elegirá una Mesa compuesta de un presidente y tres vicepresidentes. Para la elección del presidente, debería tenerse en cuenta la necesidad de conceder a todos los Miembros y los Grupos la posibilidad de ocupar ese cargo.

2. La reunión elegirá a los tres vicepresidentes de acuerdo con la designación respectiva de los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores.

## ARTÍCULO 6

### *Funciones de la Mesa*

1. El presidente se encargará de abrir y levantar las sesiones, dar cuenta a la reunión de las comunicaciones que le conciernen, dirigir los debates, mantener el orden, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, plantear las cuestiones que requieran decisión y proclamar los resultados de toda votación.
2. El presidente no podrá tomar parte en los debates ni en las votaciones, pero podrá designar un delegado suplente, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, 2) del artículo 1 del presente Reglamento.
3. En ausencia del presidente durante una sesión o parte de una sesión, los vicepresidentes le sustituirán por turno.
4. Cuando sustituya al presidente, el vicepresidente tendrá los mismos derechos y deberes que aquél.
5. La Mesa de la reunión se encargará de establecer su programa de trabajo, organizar las discusiones y determinar, si fuere el caso, la duración de los discursos, así como de fijar la fecha y hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos subsidiarios, si los hubiere; comunicará asimismo a la reunión cualquier cuestión sujeta a controversia que requiera decisión para el debido desarrollo de las labores.

## ARTÍCULO 7

### *Secretaría*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que ~~está encargado~~ de la organización de la reunión, es responsable del funcionamiento de la secretaría general de la reunión y de los servicios de secretaría bajo su control, ya sea directamente o por intermedio del representante que al efecto designe.

## ARTÍCULO 8

### *Comisiones*

Cada reunión regional constituirá una Comisión de Verificación de Poderes y cualquier otro órgano que considere conveniente. Todo órgano subsidiario así constituido habrá de regirse, *mutatis mutandis*, por el Reglamento aplicable a la reunión, a menos que la reunión tome otra decisión.

## ARTÍCULO 9

### *Verificación de poderes*

- ~~1. Los poderes de los delegados y de los consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.~~
2. La Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por un delegado gubernamental, un delegado empleador y un delegado trabajador.



~~32.~~ La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y sus consejeros técnicos, así como cualquier protesta por la que se alegue que un delegado o consejero técnico trabajador o empleador, no ha sido designado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 del presente Reglamento. La Comisión también podrá examinar, si se dispusiere de tiempo para ello, toda queja en que se alegue que un Miembro no ha cumplido con la responsabilidad, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del presente Reglamento, de pagar los gastos de viaje y de estancia de la delegación tripartita. La Comisión también podrá recibir comunicaciones.

~~4.3~~ ~~No~~ Se admitirán protestas y quejas en los casos siguientes:

- a) si la protesta o la queja no que hayan hubiera llegado a poder de la secretaría de la reunión a las 11 horas del primer día de un plazo máximo de dos horas contado desde la hora de apertura prevista para la reunión, salvo que la Comisión considere que hubo motivos válidos por los cuales no fue posible respetar el plazo previsto;
- b) si los autores de la protesta o la queja no fueran anónimos;
- c) si la protesta o la queja no se basara en hechos o alegaciones que la Conferencia Internacional del Trabajo o una reunión regional anterior ya haya discutido y declarado no pertinentes o infundados.

~~54.~~ La Comisión de Verificación de Poderes deberá presentar con prontitud su informe ~~sobre cada protesta~~ a la reunión, la cual ~~podrá solicitará solicitar~~ a la Oficina que someta dicho(s) informe(s) a la atención del Consejo de Administración.

## ARTÍCULO 10

### *Derecho al uso de la palabra*

1. ~~Ningún delegado~~ Nadie podrá hacer uso de la palabra en la reunión sin haber pedido y obtenido el permiso del presidente, quien concederá normalmente el uso de la palabra a los delegados en el mismo orden en que lo hayan solicitado, teniendo presente que se debería dar prioridad a los delegados.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del presidente.

3. Las personas con derecho a participar en la reunión en virtud de los párrafos 3, 5 ó 6 del artículo 1, así como los representantes de las organizaciones internacionales oficiales, de ámbito universal o regional, podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de cualquier discusión en sesión plenaria, previa autorización del presidente.

4. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales, de ámbito universal o regional, con derecho a participar en la reunión en virtud del párrafo 7 del artículo 1 podrán pronunciar, hacer o circular declaraciones para informar a la reunión sobre cuestiones que figuren en su orden del día, previa autorización del presidente y de los vicepresidentes. De no llegarse a un acuerdo, el presidente someterá la cuestión a la reunión para que se resuelva sin discusión.

5. Con la venia del presidente, los miembros de la Mesa del Consejo de Administración podrán hacer uso de la palabra en la reunión.

~~56.~~ El presidente podrá retirar el uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes en relación con el tema que es objeto de discusión.

~~67.~~ Salvo consentimiento expreso de la Mesa de la reunión, ningún discurso excederá de cinco minutos.

## ARTÍCULO 11

*Mociones, resoluciones y enmiendas*

1. A reserva de las siguientes reglas, todo delegado podrá presentar mociones, resoluciones o enmiendas.

2. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

3. 1) Las mociones de orden podrán presentarse sin aviso previo y sin remitirse por escrito a la secretaría de la reunión. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.

2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:

- a) la devolución de la cuestión;
- b) aplazar el examen de la cuestión;
- c) levantar la sesión;
- d) aplazar la discusión de un punto determinado;
- e) proponer la clausura del debate.

4. 1) Ninguna resolución podrá presentarse en una sesión de la reunión, si el texto no ha sido depositado con un día de anticipación en la secretaría de la reunión.

2) Toda resolución así depositada deberá traducirse y distribuirse por la secretaría a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que dichas resoluciones hayan de discutirse.

3) Toda enmienda a una resolución podrá presentarse sin aviso previo, siempre que se deposite en la secretaría de la reunión una copia del texto de la enmienda antes de ponerse a discusión.

5. 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.

2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;
- b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;
- c) si como resultado de una votación se enmendase una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la reunión para su votación final.

6. La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada. Cualquier delegado, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

7. Cualquier delegado podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia de las reglas y el presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

## ARTÍCULO 12

*Votación y quórum*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada delegado y delegada podrá ejercer de manera individual su derecho de voto respecto de todas las cuestiones sometidas a la reunión.
2. En caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales que tiene derecho a designar, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a asistir a la reunión y hacer uso de la palabra, pero no a votar.
3. Siempre que sea posible, las decisiones se adoptarán por consenso. En los casos en que la falta de consenso haya sido debidamente comprobada y declarada por el presidente, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los delegados presentes en la sesión y con derecho de voto.
4. Como norma general, la votación será a mano alzada.
5. Una votación se considerará nula si el número total de votos a favor y en contra es inferior a la mitad del número de delegados a la reunión con derecho a votar.
6. El resultado de la votación será registrado por la secretaria y proclamado por el presidente.
7. No se adoptará ninguna resolución, conclusión, informe, enmienda o moción que haya recibido igual número de votos a favor y en contra.

## ARTÍCULO 13

*Idiomas*

1. El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión.
2. El Consejo de Administración podrá pedir a la secretaria que adopte ~~adoptará~~ las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión y las instalaciones, ~~y el personal y los recursos financieros disponibles a estos efectos.~~

## ARTÍCULO 14

*Autonomía de los Grupos*

A reserva de lo que establezca este Reglamento, cada Grupo podrá fijar su propio procedimiento.

## Anexo II

### Proyecto de enmienda al artículo 2.3 del Reglamento del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

De conformidad con las facultades que otorga el párrafo 8 del artículo 7 de la Constitución de la OIT al Consejo de Administración, se propone la enmienda del artículo 2.3 (Delegación de autoridad en la Mesa) mediante la introducción de un nuevo apartado *b*), que rece:

«*b*) invitar a los Estados Miembros o a los Estados que no sean Miembros de la Organización;»

En consecuencia, el apartado *b*) de la vigente disposición se convertiría en el apartado *c*), y el apartado *c*) en el apartado *d*).